Esquel, Enero de 2010.-

------**Y VISTO**: ----------

------Para resolver la excusación planteada por el Sr. Juez Penal Dr. Javier Ángel Allende a fs. 883 del trámite identificado como Solicitud Jurisdiccional Nro. 5795 (Expte. Nro. 01/2011 CANO) y que en copia se agrega a fojas cabeza de este legajo; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1. Que en ocasión de deducir aquélla, el magistrado sostiene que se excusa de proseguir interviniendo en estos autos en atención a la presentación realizada por el amparista por ante el Consejo de la Magistratura de esta Provincia, y a efectos de evitar el planteo de eventuales nulidades contra las resoluciones que dicte.----------

------Que a su turno, la subrogante legal, Dra. Carina P. Estefanía, a fs. 8/9 de este legajo (fs. 912/913 del principal) declara improcedente la excusación efectuada por el Dr. Allende y forma el pertinente incidente, elevándolo para su resolución a este Cuerpo, conforme a lo dispuesto por el art. 31 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 2203, en adelante CPCC, en función del art. 16 de la Ley V Nº 84 del mismo Digesto.----------

------2. Debemos anticipar que este Cuerpo entiende que le asiste razón a la magistrada subrogante legal que suscribe la resolución de fs. 8/9, toda vez que el art. 17 del CPCC, en su inc. 5 determina como causal de recusación (o de excusación por remisión del art. 30 del mismo plexo normativo): "*Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste, con anterioridad a la iniciación del pleito*." ----------

------La doctrina es pacífica al sostener que: "*…el inciso 5º prevé que para que la recusación sea procedente ella* (en alusión a la denuncia o querella) *debe ser anterior a la iniciación del pleito, porque de otra manera bastaría con promover un juicio cualquiera contra un juez*

para excluirlo, que también comprende supuestos de causas penales en las que el magistrado resulte denunciado y señalan expresamente que no basta la interposición de una denuncia pues de admitirse tal circunstancia se daría lugar a la posibilidad de crear, artificiosamente y sin fundamento real, causales de recusación exclusivamente referidas al arbitrio de la parte interesada." (conf. COLOMBO, Carlos y KIPER, Claudio; "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*"; Ed. La Ley, año 2006, Tomo I, pág. 188).-----

------También Alsina refiere los abusos a que dio lugar esta previsión cuando no se interpretó en el sentido de exigir que la denuncia fuera anterior a la iniciación del juicio, ello a fin de evitar que las partes pudieran crear maliciosamente una causal de recusación (conf. ALSINA, Hugo; "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial";* Tomo I, Parte General, pág. 477, Cía. Argentina de Editores; año 1941; comentando inc. 7º del antiguo art. 368 Código de Procedimientos de Capital Federal).----------

------También es del caso destacar que frente a las causales específica y puntualmente previstas por la norma, tal el caso del inciso 5º del art. 17 CPCC, resulta inadmisible la inhibición por motivos de decoro o delicadeza que habilita genéricamente el art. 30 del mismo código, toda vez que, en principio, la regla específica desplaza la normativa aplicable en subsidio para casos no previstos (conf. CHIAPPINO, Julio; "*Las recusaciones por denuncia o querella y por pedido de juicio político*", en JA 1992-II-842).----------

------En el mismo sentido, se ha dicho: "*…coinciden los autores en señalar que la litis pendiente debe existir en el momento en que el juez comienza a conocer. Cuando el pleito es posterior, según algunos, debe tenerse en cuenta si el proceso entre el juez y la parte fue promovido por uno u otro. Si la iniciativa la tomó el litigante, no autoriza la recusación, pues podría tratarse de una maniobra tendiente a separar al juez del conocimiento de la otra causa; sí procede, en cambio, cuando el promot9rmes el magistrado*". (conf. FASSI y YÁÑEZ,

"Código Procesal Civil y Comercial Comentado"; Tomo I, Edit. Astrea, pág. 230 y ss.).----------

------En orden a la cuestión que se resuelve, este Cuerpo -aunque con distinta integración, pero con criterio que ésta comparte- tuvo oportunidad de expedirse en el sentido que se indica, en ocasión del dictado de la sentencia interlocutoria de fecha 09.09.09 registrada bajo el Nro. 118/09 y recaída en Expte. Nro. 41/09 CANO.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **RECHAZAR** la excusación deducida por el Dr. Javier Ángel Allende a fs. 1 de este legajo.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

MARIELA GONZÁLEZ de VICEL CLAUDIA LÍA MELIDONI

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria